



*****₁

VS.
**RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL
DE TIJUANA**
EXPEDIENTE: 2054/2017 SS

Tijuana, Baja California, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **2054/2017 SS**, promovido por *****₁ promoviendo en su carácter de apoderado legal de la empresa *****₁ personalidad debidamente acreditada en autos, en contra de las autoridades **TESORERO MUNICIPAL Y RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en la cual se decreta el sobreseimiento del presente juicio, con todas sus consecuencias legales, y bajo los siguientes...

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, compareció *****₁ promoviendo en su carácter de apoderado legal de la empresa *****₁ personalidad debidamente acreditada en autos, instaurando demanda en contra de las autoridades **TESORERO MUNICIPAL Y RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado:

El crédito fiscal identificado con el número *****₂ del cual se tuvo conocimiento mediante el acuerdo de embargo por impuesto predial identificado con el número de oficio *****₃, notificado y diligenciado, bajo protesta de decir verdad, en el domicilio fiscal de mi poderdante.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

3.- Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas quienes dieron contestación en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

4.- En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho la parte actora presentó ampliación de demanda ordenándose el emplazamiento respectivo, dando contestación a esta en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

5.- Seguidos los trámites de Ley y desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en diligencia de fecha quince de febrero, veinticuatro de agosto y veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se citó a las partes para sentencia; por lo que se está en condiciones de emitir la sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos administrativos atribuidos a autoridades Municipales fiscales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y II de la Ley que rige a este Tribunal; asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora señala como acto impugnado el crédito fiscal identificado con el número *****² contenido en el acuerdo de embargo por impuesto predial identificado con el número de oficio *****³, exhibido en copia certificada por la autoridad demandada al dar contestación; documental pública que obra en autos en copia certificada exhibida por la autoridad demandada, la cual dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

III.- Procedencia. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia, de análisis preferente, esta Sala procede a analizar las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

a) Del análisis del acto impugnado, consistente en el acuerdo de embargo por adeudo impuesto predial, se observa que fue emitido únicamente por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, por lo que, no se advierte la intervención en este de la diversa autoridad demandada Tesorero Municipal de Tijuana.

Por ello, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponde a la autoridad demandada mencionada en el párrafo que antecede, en atención a lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la citada Ley.

b) La autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio, señalando que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante.

Que el acto impugnado se encuentra dirigido a *****¹

Que el acuerdo de embargo por adeudo de impuesto predial impugnado está relacionado con el inmueble de la clave catastral *****⁴, el cual no corresponde a las adquiridas por la parte actora de *****¹.

Que por lo anterior, la demandante no acredita su interés jurídico respecto de la clave catastral *****⁴, siendo esto que, no vulnera la esfera jurídica ya que se trata de un acto meramente fiscal dirigido al denominado *****¹, actualizándose la causal de improcedencia contenida en el artículo 40 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.



Causal invocada que esta Sala determina fundada.

La actora se duele del acuerdo de embargo por adeudo fiscal identificado como *****₂ que se transcribe para mayor ilustración:

*****₂

Documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal y es eficaz para acreditar lo siguiente:

1. Que se encuentra dirigido a una persona diversa a la actora siendo esto *****₁
2. Que el embargo es sobre el bien inmueble con clave catastral *****₄ ubicado en *****₅, el cual no es propiedad de la parte actora.

Aunado a lo anterior, se advierte que la actora en los hechos de su demanda expresa que, ella adquirió de la persona moral *****₁ lo inmuebles identificados con clave catastrales *****₄, *****₄, *****₄, *****₄, *****₄ actualmente registrados ante la Dirección de Catastro Municipal con las claves catastrales *****₄, *****₄ y *****₄.

Que el día *****₆ tuvo conocimiento de la existencia del acuerdo de embargo al haberse entregado al guardia de seguridad en su domicilio fiscal, lo que considera le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica.

En primer término, se debe precisar que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo el demandante debe acreditar su interés jurídico, entendiéndose por este la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la Ley que rige a este Tribunal. Lo que en este caso no ocurre.

Para mayor claridad se invoca el siguiente criterio que enlista los elementos constitutivos del interés jurídico:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, **que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional.** Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, **las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio**, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que

una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

1a./J. 168/2007

Amparo en revisión 1441/88. Guadalupe Henderson Calderón. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1522/97. Comisariado Ejidal de Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal. 2 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 204/2002. Enseñanza y Educación de Occidente, A.C. e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 964/2005. Jorge Francisco Durán Olvera y/o Jorge Durán Olvera. 10 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 1035/2007. Tenedora Global, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Enero de 2008. Pág. 225. **Tesis de Jurisprudencia.**

Como se expone, para la procedencia del juicio de nulidad debe acreditarse de forma fehaciente el perjuicio que le ocasiona el acto reclamado, el cual debe apreciarse de forma objetiva, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, ya sea en su persona o en su patrimonio.

En el caso de estudio, esta Juzgadora considera que **no se acredita el interés jurídico**, en ninguna de las formas que contempla la norma en términos del artículo 40 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal; toda vez que, no se advierte el perjuicio que el acto impugnado le pueda ocasionar a la esfera jurídica del demandante con su emisión.

Se insiste que, el acto administrativo no se encuentra dirigido al demandante, el embargo que contiene el acuerdo es sobre un inmueble que no es de su propiedad; siendo el único elemento que el notificador entregó el acuerdo en su domicilio fiscal, circunstancia que no puede considerarse que traiga aparejada una obligación para la actora de la cual pueda dolerse.

Un acto administrativo notificado de forma incorrecta, no dirigido al demandante ni sobre sus propiedades, no puede causarle algún perjuicio a su esfera jurídica; por lo que, existe un impedimento legal para analizar el fondo del presente asunto al no acreditarse el interés jurídico.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 40 fracción II en relación con el artículo 41 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO.- De acuerdo a lo expuesto en el considerando IV de la presente se decreta el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con los artículos 40 fracción II y 41 fracción II ambos de la Ley que rige a este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Supernumeraria Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 10 en página 1, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: No. Crédito Fiscal, con 4 en página 1, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Oficio, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Clave Catastral, con 11 en página 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Fecha, con 1 en página 5.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
--	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2054/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

úz/25-11-2024

